

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Ismael Romero.

Abogada: Licda. Wendy Yajaira Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Ismael Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00124194-2, domiciliado y residente en la calle León Ginio Martínez, núm. 49, sector El Mamey de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Mario Ismael Romero, depositado el 16 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4109-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 383, 385.1.3, 382, 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 3 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidios presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mario Ismael Romero (a) Maelo, imputado de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383, 385 del Código Penal; 66 párrafos II y V de la Ley núm. 631-2016 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Joel Meireles García (occiso);

b) que en fecha 26 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00309, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Mario Ismael Romero (a) Maelo, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; 66-II y V de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00187 el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Mario Ismael Romero (a) Meló, (privado de libertad), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0024194-2, domiciliado en la calle León Ginio Martínez No. 49, El Mamey de Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385.1.3, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican el crimen de tentativa de robo en asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio Joel Meireles García (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa costas penales. SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Mario Meireles Guzmán y Josefina García Encarnación, contra el imputado Mario Ismael Romero (a) Meló, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Mario Ismael Romero (a) Meló

a pagarles una indemnización de un millón de Pesos (RD\$ 1, 000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. TERCERO: Se condena al imputado Mario Ismael Romero (a) Meló, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jefferson García Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la Defensa Técnica. QUINTO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación y decomiso de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, numeración TDS7612, a favor del ESTADO DOMINICANO. SEXTO: Se fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día doce (12) del mes de Abril del dos mil diez (2010); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Ismael Romero (a) Maelo, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2019-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Ismael Romero (a) Meló, a través de su representante legal la Licda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00187, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;(Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338, 265, 266, 295 y 304 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 C.P.P.); Segundo Medio: Falta de motivación (artículo 426.3);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal de alzada al igual que el Tribunal de juicio consideraron que se había llevado a cabo al momento de ponderar las pruebas una correcta valoración y que la misma se había realizado acorde a las reglas de la sana critica, sin embargo, comete la misma inobservancia que la Corte, toda vez que si bien es cierto fueron aportados varios testigos que señalaron se

encontraban en el momento en que se suscito el evento, hay que establecer que por las circunstancias en que narraron se produjo el hecho no le permitía realizar un reconocimiento sin la existencia de ninguna duda de la actuación del recurrente; máxime cuando se observan cuestiones que no pudieron ser salvadas por la Corte, a saber: se sostiene que el recurrente andaba en compañía del tal Jairito y que ambos se asociación a los fines de llevar a cabo el hecho, sin embargo, esto no fue probado, otra situación que fue denunciada por el recurso de apelación por la defensa reteniendo así tentativa de robo agravado y homicidio, encontrándonos que en ningún momento los testigos indicaron haber escuchado al recurrente decir que se trataba de un atraco, que le entregaron el motor ni nada parecido, otro punto a resaltar y el cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal de alzada es que con toda razón fue alegado que no era posible retener a nuestro asistido la calificación de homicidio voluntario, toda vez que en primer lugar contrario a como sostuvo el Tribunal de juicio y que hizo suya la alzada no es cierto que como hechos probados se pudo acreditar que el encartado tuviera la intención en conjunto con el tal Jairito que si la víctima se resistía a provocarle la muerte, toda vez que en primer orden el recurrente no poseía ningún tipo de arma ni de fuego ni blanca, de donde nos hacemos la interrogante como es que argumenta el Tribunal de alzada que sin la participación del encartado no se hubiese materializado la muerte de la víctima acaso fue el recurrente que le disparó a la víctima y la respuesta es no, se señaló que quien disparó fue el tal Jairito, tampoco el recurrente le entregó ningún arma al tal Jairito, pero que tampoco se dijo que este le manifestara que le disparare a la víctima, es por lo cual no entendemos como alguien que no estaba armado, que no efectuó la acción de disparar, se le pudiera retener homicidio voluntario, cuando en modo alguno tampoco se pudo acreditar que este haya planteado el evento y que pudiera sin haberse producido pronosticar que la víctima se iba a resistir que estuviere armado y que según lo declarado por los testigos le disparara al ciudadano Mario Ismael Romero. Que advertimos que el Tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el Tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había realizado conforme a la sana critica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el Tribunal de primer grado, es decir, que no dio el Tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó a hacer suyos los argumentos promovidos por el Tribunal de primer grado. El Tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar porque entiende que en el proceso seguido en contra del señor Mario Ismael Romero la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación de recurrente. El tribunal de conformidad con el art. 25 del CPP, debió descargar al imputado por existir duda razonable en su favor. La Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el Tribunal de primer instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que el recurrente en su primer alegato dentro del presente medio recursivo, establece que la Corte a qua comete las mismas inobservancias que el Tribunal de primer grado respecto a la valoración probatoria, toda vez que a decir de este, si bien es cierto fueron

aportados varios testigos que se encontraban en el momento en que sucedió el evento fatídico, sin embargo, por la forma en que narraron como se produjo, no permite realizar un reconocimiento sin existencia de ninguna duda de la actuación del recurrente; que en estas atenciones, de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, se comprueba cómo la Corte a qua procedió a dar aquiescencia al análisis realizado por el Tribunal de juicio, respecto al valor probatorio de los testigos que depusieron por ante esa jurisdicción y que en tal sentido establecieron que las declaraciones de Sorennny Milagros Nina Martínez y Cristian Alberto Gómez, resultaron claras, precisas y coherentes, además de corroborarse entre sí, quienes señalaron al imputado como la persona que en compañía de otro (prófugo) procedió a cometer el ilícito juzgado, esto sumado al testimonio del Sargento Ricardo Valdez Poche, quien realizó la detención del encartado en el lugar del hecho, declaraciones estas que fueron respaldadas con otros medios de pruebas (documentales y materiales) aportados por la acusación ;

Considerando, que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor del recurrente, no es símbolo de inobservancia o incorrecta evaluación, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación ; que así las cosas, se verifica cómo el imputado resultó condenado tras una correcta valoración probatoria que a todas luces le señaló como el responsable de los hechos juzgados, más allá de toda duda, en consecuencia, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente continúa su segunda queja dentro de este primer medio, estableciendo que no fue probado el hecho de que él y un tal Jairito se asociaron a los fines de llevar a cabo el ilícito, lo cual no fue comprobado, que esto fue planteado a la Corte de Apelación, la cual a su juicio, cometió el mismo error que el Tribunal de primer grado, al acogerlo como hecho cierto; que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua dejó fijado haber comprobado que los medios de pruebas, específicamente las testimoniales, señalan a una segunda persona en el momento de la comisión del crimen juzgado, puntualizando que la noche de la ocurrencia del hecho, estos llegaron juntos, el hoy recurrente Mario Ismael Romero y otro sujeto, y que el primero (el imputado y recurrente) le pidió a la víctima Joel que le entregara los papeles del motor en el que este estaba, y que al negarse, el compañero del hoy imputado, a quien denominan como Jairito, le disparó al occiso dos veces, y luego escapó, no logrando lo propio el imputado por haber sido herido por la víctima en una pierna (Fémur izquierdo), logrando ser detenido en el lugar del hecho por los oficiales que allí se presentaron;

Considerando, que resulta oportuno resaltar que, la existencia del tipo penal de asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, los cuales son, en primer término, la conformación de un grupo o toda asociación no importa el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos la comprobación de dos sujetos Mario Ismael Romero (imputado detenido) y un tal Jairito (prófugo), para el robo de una motocicleta, hecho en el cual resultó muerto por herida de arma de fuego el joven Joel Meireles García; que en cuanto al segundo elemento, se encuentra lo que es el concierto de voluntades en vista a la preparación del hecho material, lo cual se desprende de la combinación y forma en que cada uno de los involucrados actuaron, verificándose una planificación y separación de funciones para la comisión del hechos ilícitos, de donde subyace que cada uno ejecutó un accionar distinto para lograr lo planificado; y por último, el elemento

de la participación para la comisión de un crimen;

Considerando, que la Corte a qua procedió a corroborar la existencia de la comisión del crimen seguido de otro crimen, comprobado por el Tribunal de primer grado, donde si bien no fue posible la sustracción de la motocicleta que fue el ilícito que dio lugar a la asociación, estos entre sí procedieron con el principio de ejecución así como a dar muerte a la víctima y en tal sentido ha establecido esta Alzada que aún y cuando no haya tenido lugar la ejecución del robo per se, el referido concierto tuvo por propósito la ejecución del crimen, que habiéndose constatado que el imputado en compañía de otra persona, un tal Jairito (prófugo), quien se dio a la fuga, incurrieron en la comisión del delito de tentativa de robo en asociación y homicidio voluntario, de todo lo cual se asume que la Corte tuvo a bien acoger como válida la calificación dada por el Tribunal de primer grado; aspectos estos con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra cónsona, en consecuencia, procede el rechazo de lo planteado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente establece como tercer alegato haber presentado a la Corte de Apelación el cuestionamiento de que no quedó comprobada la tentativa de robo agravado y homicidio, ya que a decir de este, en ningún momento los testigos indicaron haberlo escuchado decir que se trataba de un atraco; esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que la Corte a qua, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir: “Que en los términos antes evidenciados, se reconstruye con base a pruebas coherentes y corroborables entre sí, los hechos que fueron puestos a cargo del hoy recurrente de asociación de malhechores, con fines de sustraer motocicleta, (tentativa de robo con agravante) sumado al hecho de quitarle la vida de forma injusta a un ciudadano, por lo que al Tribunal a quo otorgarle entera credibilidad a la prueba por su coherencia, precisión y corroboración mutua, satisfizo los parámetros de la sana crítica racional(...)”; que a esto debemos agregar, que de la lectura de las declaraciones presentadas por la testigo a cargo Serenny Milagros Nina Martínez, estableció de manera puntual que: “estábamos en el parque, cuando ellos dos llegaron él (señalando al imputado) y el otro, ellos nos pidieron los papeles del motor a Joel. Ese señor le pidió los papeles del motor (refiriéndose al imputado), yo le pregunte, si ese motor es de él (...) y Joel se paró y luego el agarró y Joel sacó su pistola y el otro le dio un tiro en la costilla, el otro, el amigo de él, él lo abrazó de espalda. El amigo de este muchacho (refiriéndose al imputado) le pegó un tiro en la barriga, ahí Joel le dio un tiro a él (...)” ;

Considerando, que del ut supra párrafo se comprueba cómo el imputado requirió los documentos de la motocicleta que pertenecía a la testigo víctima Serenny Milagros Nina Martínez, lo cual el tribunal al hacer uso de la máxima de la experiencia pudo aquilatar de forma más que evidente que la sustracción del objeto ajeno fue lo que motorizó el accionar del imputado Mario Ismael Romero y de este mismo testimonio se vislumbra que el imputado sostuvo a la víctima por detrás, mientras el tal Jairito le propinó el disparo que le ocasionó la muerte, hecho que se corrobora con el acta de defunción que consta en el legajo de piezas que conforma este proceso;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la valoración realizada a las pruebas resultó pertinente, correcta y bajo una adecuada aplicación de los textos legales correspondientes al fáctico probado, en consecuencia, se verifica que fue analizado y contestado

el planteamiento del porqué de la existencia de los tipos penales de tentativa de robo y homicidio voluntario; por todo lo cual procede el rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que como un cuarto alegato establece el recurrente, que la Corte a qua rechazó su recurso otorgando las mismas razones que diera el Tribunal de primer grado; que en ese sentido, sobre esto, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad, señalando que las motivaciones del Tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte a qua; que la Alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad ; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte realizó una exposición particular del análisis a la decisión del Tribunal de primer grado, aportando motivos claros, precisos, suficientes y coherentes sobre lo peticionado por el recurrente, para a la postre concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la lógica y sana crítica, al proceder al rechazo de lo peticionado; por lo que se desestima el presente reclamo;

Considerando, que un quinto cuestionamiento refiere el recurrente, que la Corte a qua debió fundamentar su decisión, explicando el porqué entiende que la culpabilidad del imputado Mario Ismael Romero quedó comprobada sin ninguna duda razonable; ya que a su juicio no fue así, y por tanto debió ser descargado;

Considerando, que tal y como hemos dejado establecido en parte anterior de la presente decisión, la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente enervada por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra de Mario Ismael Romero, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, tal y como fijó la Corte en la sentencia recurrida en el numeral 7, página 15; por estas razones, se rechaza el aspecto analizado y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“Para fundamentar, el recurrente Mario Ismael Romero, este motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos IV expuesto por el recurrente Mario Ismael Romero, por intermedio de su abogada no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón de que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente respecto a que la Corte de Apelación no falló ni motivó debidamente su planteamiento respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, a la lectura de la sentencia impugnada se advierte cómo dicha Alzada procedió ante tal cuestionamiento estableciendo lo siguiente:

“9. Que con relación a este cuarto motivo planteado por el recurrente de alegada motivación insuficiente de los dos criterios de determinación de la pena, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo impuso la pena de 20 años al recurrente tomando

en consideración la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, conforme a su participación particular y los tipos penales establecidos, tomando en consideración los principales criterios de determinación de penas, tal como se evidencia del análisis de la página 23 de la sentencia impugnada, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado” ;

Considerando, que en tal sentido, esta Alzada advierte que la Corte fundamentó su decisión en los señalamientos realizados por primer grado sobre los motivos que dieron lugar a la imposición de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al imputado Mario Ismael Romero , que contrario a lo establecido por el recurrente, la Alzada procedió a realizar un análisis de comprobación sobre si la sentencia apelada había cumplido con el voto de la ley sobre su obligación de una adecuada aplicación y motivación en base a los criterios para la aplicación de la pena; por tanto se desestima, el medio invocado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Ismael Romero, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)